



Improcedencia del recurso de revisión

SUMILLA: El recurso de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio, tanto más si se sometió a la conclusión anticipada de juicio oral, aceptando los cargos que se le imputan, la pena y la reparación civil; por lo que, su recurso de revisión debe ser desestimada de plano.

Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de revisión

interpuesta por el abogado defensor del encausado Rómulo Carlos Chacón Espejo contra la sentencia de veintitrés de enero de dos mil dieciséis (fojas setenta y uno); y los recaudos adjuntados.

intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

I. LA ACCIÓN DE REVISIÓN

Primero: El recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación autónomo, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restricta, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena, prevaleciendo la verdad material; en consecuencia, apunta a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas), pero injustas; por consiguiente, el escrito postulatorio (luego de la adecuación), debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado Código; y, en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

1.2. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, sobre la procedencia de la acción de revisión, señala que: “La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y



sólo a favor del condenado", en las siguientes casos: Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. El sentenciado Chacón Espejo en su recurso de revisión (fojas uno), invoca el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, alegando que: **i)** La instancia de mérito no valoró la prueba dactiloscópica a fin de establecer las huellas digitales del recurrente, por lo que no se puede determinar su responsabilidad penal; **ii)** Se afectó su derecho a la presunción de inocencia dado que no se cuentan con suficientes elementos probatorios que desvirtúan su presunción de inocencia, tanto más si se advirtió contradicciones efectuadas por el agraviado Juan Paul Mattos Portales al referir las características físicas del imputado; y, **iii)** De la misma manera el Colegiado no considero la declaración testimonial de Fátima Nataly Valladolid Pajares, quien refirió que la persona que amenazó y disparó con el arma de fuego fue Danny Alexis Klaus Nique Díaz.

2.2. Asimismo, adjunta una serie de documentos, entre ellas: **a)** copia certificada de la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil doce (fojas cinco); **b)** copia certificada del acta de intervención policial N° 1393-2011 (fojas nueve); **c)** copia certificada de la declaración de Juan Paul Mattos Portales (fojas once); **d)** copia certificada de la declaración de Fátima Nataly Valladolid Pajares (fojas trece); **e)** copia certificada del acta de reconocimiento de personas inculadas en álbum fotográfico de la DEPROVE-Trujillo (fojas catorce); **f)** copia certificada de las fotos de reconocimiento (fojas dieciséis).

2.3. El demandante en su acción de revisión se ampara en las normas del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, mediante resolución del



dieciocho de julio del dos mil diecisiete (fojas treinta y ocho, la presente demanda de revisión se adecuó a las normas previstas en el Código Procesal Penal; en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

III. ANALISIS EN EL CASO CONCRETO

3.1. El condenado Chacón Espejo, en su recurso de revisión invocó el inciso cinco del artículo trecientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales, debiéndose entender como los hechos o medios de prueba, que no fueron conocidos en el desarrollo del proceso penal, sin la particularidad de que los hechos o medios de prueba sean producidos luego de la condena, sino también pueden ser anteriores o coetáneos, siendo lo relevante no haber sido conocido en las etapas del proceso penal.

3.2. De los argumentos expuestos por el recurrente Chacón Espejo, en su recurso de revisión, señala que la instancia de mérito no consideró la prueba dactiloscópica a fin de establecer las huellas digitales del recurrente, asimismo indica que el Colegiado no consideró la declaración testimonial de Fátima Nataly Valladolid Pajares, quien refirió que la persona que amenazó y disparó con el arma de fuego fue Danny Alexis Klaus Nique Díaz; empero, se advierte que sus agravios están dirigidos a cuestionar la actividad probatorio, por lo que, lo alegado por el recurrente no es de recibo en esta etapa de revisión, por su naturaleza extraordinaria.

3.3. De la misma manera, respecto a las declaraciones efectuadas por Juan Paul Mattos Portales y Fátima Nataly Valladolid Pajares; se advierte que éstas no constituyen prueba nueva, toda vez que estas fueron valoradas oportunamente, pues fueron conocidas por la instancia de mérito (documentos que fueron recabados a nivel del desarrollo del proceso penal y sirvieron de base para condenar al recurrente).

3.4. Tampoco resulta viable la revisión de sentencia, debido a que el encausado Chacón Espejo se acogió a la conclusión anticipada de



juicio oral (veintitrés de mayo de dos mil doce), con el consentimiento de su abogado defensor, dictándosele sentencia conformada (fojas cinco); en consecuencia, el presente recurso de revisión debe ser desestimada liminarmente.

3.5. Finalmente, estando ante una resolución que contiene una decisión que pone fin a este proceso, por improcedencia de la acción de revisión, resulta de aplicación el inciso uno, del artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código Procesal Penal; condenándose al actor a las costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso uno, del artículo quinientos seis, del mismo Código adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesta por el abogado defensor del condenado Rómulo Carlos Chacón Espejo contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil dieciséis (fojas setenta y uno), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Juan Paul Mattos Portales, a veinte años de pena privativa de libertad efectiva. **II. CONDENAR** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, y ordenar su liquidación a la secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPONER** que se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHAVEZ MELLA

CC/mst.